



Proyecto de Ley N° **2004/2021-CR**

LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL RETORNO A LA BICAMERALIDAD DEL PARLAMENTO

Los Congresistas de la República integrantes del **Grupo Parlamentario ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del señor Congresista **LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA EL RETORNO A LA BICAMERALIDAD DEL PARLAMENTO

Artículo 1. Modificación de los artículos de la Constitución Política del Perú
Modifícanse los artículos 2 -inciso 5-, 39, 56, 57, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87, 90, 90-A, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 125, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 142, 145, 150, 157, 159, 160, 161, 162, 178, 182, 183, 191, 200, 201, 203, y 206 de la Constitución Política del Perú, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos.

"TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD Capítulo I Derechos fundamentales de la persona

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2. Toda persona tiene derecho

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento solo puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.

2. Del Fiscal de la Nación.
3. De una comisión investigadora de la Cámara de Diputados con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular.

[...]

Capítulo IV **De la función pública**

Funcionarios y trabajadores públicos

Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Parlamento, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

TÍTULO II **DEL ESTADO Y LA NACIÓN** **Capítulo II** **De los tratados**

Aprobación de tratados

Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por la Cámara de Senadores, con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros, antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

Los tratados que crean, modifican o suprimen tributos, los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución, deben ser aprobados por la Cámara de Senadores, con el voto de la mitad más uno del número legal de cada una de ellas.

Tratados Ejecutivos

Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa de la Cámara de Senadores en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta a la Cámara de Senadores.

[...]

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta a la Cámara de Senadores. En el caso de los tratados sujetos a aprobación de la Cámara de Senadores, la denuncia requiere aprobación previa de éstas.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Capítulo IV Del régimen tributario y presupuestal

Presupuesto Público

Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueban la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores en parlamento reunido. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

[...]

Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Presidente del Parlamento el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. Dicho proyecto es estudiado y dictaminado por la comisión bicameral integrada por igual cantidad de diputados y senadores. El dictamen sigue el trámite legislativo previsto en el Reglamento de la Cámara del Senado.

[...]

Restricciones en el Gasto Público

Artículo 79.- Los representantes ante el Parlamento no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Parlamento no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, la votación de más de la mitad del número legal de cada cámara, salvo que se hubiere delegado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en esta materia.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios del número legal de los miembros de cada cámara, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Sustentación del Presupuesto Público

Artículo 80.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Las modificaciones de la ley de presupuesto, los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas son de iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo y se tramitan igualmente ante la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

La Cuenta General de la República

Artículo 81.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Presidente del Parlamento en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión bicameral integrada por igual cantidad de diputados y senadores hasta el quince de octubre. La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, en Parlamento reunido, se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre.

Si no hay pronunciamiento del Parlamento en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República.

La Contraloría General de la República

Artículo 82.-

[...]

El Contralor General es designado por la Cámara de Senadores, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros. Puede ser removido por la misma cámara por falta grave con igual número de votos. El Contralor General de la República, una vez vencido el mandato, no puede dejar el cargo hasta que el Parlamento nombre a su sucesor, bajo responsabilidad.

Capítulo V

De la moneda y la banca

Reservas Internacionales

Artículo 85.- El Banco Central de Reserva puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta a la Cámara de Senadores.

Directorio del Banco Central de Reserva

Artículo 86.- El Banco Central de Reserva es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente.

La Cámara de Senadores ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco Central de Reserva son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. La Cámara de Senadores puede removerlos por falta grave con el voto de la mitad más uno del número legal de miembros.

En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 87.-

[...]

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. La Cámara de Senadores lo ratifica con el voto de dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros.

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

Capítulo I

Poder Legislativo

Bicameralidad

Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Parlamento de la República, el cual está conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

Ambas cámaras tienen su sede en la capital de la República.



Durante el receso funciona la Comisión Permanente.

La Presidencia del Parlamento es alternada entre los presidentes de ambas cámaras, y es ejercida por el Presidente de la Cámara de Senadores al momento de la instalación y durante la primera legislatura.

Para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener por lo menos treinta y cinco (35) años de edad y gozar del derecho de sufragio. Los candidatos a Presidente de la República no pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en la Cámara de Senadores.

Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, haber cumplido veinticinco (25) años de edad y gozar del derecho de sufragio. Los candidatos a vicepresidentes no pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en la Cámara de Diputados o en la Cámara de Senadores.

Reelección de parlamentarios

Artículo 90-A.- Los diputados y senadores pueden ser reelegidos en una sola oportunidad para un nuevo periodo, de manera inmediata, en el mismo cargo.

Impedimento para ser elegido parlamentario

Artículo 91.- No pueden ser elegidos miembros del Parlamento, pese a haber renunciado a cualquier función pública civil, militar o policial que estuviesen ejerciendo los siguientes funcionarios:

1. El Presidente de la República, los ministros y viceministros de Estado y el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo, el jefe de la Oficina de Procesos Electorales ni del Registro de Identificación y Estado Civil.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria,
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
5. Los demás casos que la Constitución prevé.

Función y mandato parlamentario. Incompatibilidades

Artículo 92.- Las funciones de parlamentario son de tiempo completo. Les está prohibido desempeñar o ejercer cualquier profesión u oficio hasta el término de su mandato, tampoco pueden asumir la función de ministro de Estado.

El mandato del parlamentario es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la docencia universitaria. El desempeño de comisiones



extraordinarias de carácter internacional requiere autorización previa de su respectiva Cámara.

Las funciones de parlamentario son también incompatibles con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

Las funciones de parlamentario son incompatibles con cargos similares en empresas que, durante el mandato del parlamentario, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Inmunidad Parlamentaria

Artículo 93.- Los parlamentarios representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los parlamentarios.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a diputados o senadores de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario.

Reglamento de las Cámaras

Artículo 94.- Cada cámara elabora y aprueba su respectivo reglamento, que tiene carácter de ley orgánica; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; de acuerdo con los principios de pluralidad y proporcionalidad. Asimismo, establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponde de acuerdo a ley.

Irrenunciabilidad del Mandato Parlamentario

Artículo 95.- El mandato legislativo de senador y diputado es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que imponen las cámaras a sus representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte (120) días de legislatura.



Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas

Artículo 96.- Es potestad de cada representante del Parlamento pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios para su labor parlamentaria.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el reglamento de la cámara a la que pertenezca. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Los parlamentarios pueden solicitar por escrito información contenida en las bases de datos, sistemas informáticos o cualquier mecanismo de procesamiento de datos de las entidades públicas para sus acciones legislativas, de fiscalización y de representación, conforme a su reglamento.

Esta autorización no habilita el acceso a información sensible o protegida constitucionalmente, bajo responsabilidad de ley.

Función Fiscalizadora

Artículo 97.- La Cámara de Diputados puede conformar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el proceso judicial.

[...]

Inviolabilidad del recinto parlamentario

Artículo 98.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Parlamento los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demanden sus Presidentes.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en los locales del Parlamento sin autorización de su Presidente o de la Comisión Permanente.

Acusación por infracción de la Constitución

Artículo 99.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante la Cámara de Senadores al Presidente de la República, a los parlamentarios, a los Ministros de Estado, a los magistrados del Tribunal Constitucional, a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, al presidente del Banco Central de Reserva, al superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a los Jueces de la Corte Suprema, a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.



Ante-Juicio Constitucional

Artículo 100.- Corresponde a la Cámara de Senadores con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Cámara de Senadores.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación evalúa si formaliza investigación preparatoria, formula acusación fiscal ante la Corte Suprema o archiva la denuncia aprobada por el Parlamento en el plazo de cinco (5) días hábiles. El Juez Supremo Penal inicia el enjuiciamiento de acuerdo a ley.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Atribuciones de la Comisión Permanente

Artículo 101.- La Comisión Permanente está conformada por igual número de senadores y diputados elegidos por sus respectivas cámaras. Funciona durante el receso de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, y está presidida por el Presidente del Parlamento.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

[...]

1.

[...]

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento de la Cámara de Senadores.

Atribuciones del Congreso

Artículo 102.- Son atribuciones del Parlamento:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Autorizar operaciones exteriores de naturaleza financiera y empréstitos.
4. Ejercer el derecho de amnistía.
5. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General
6. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecta en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.



10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que le son propias de la función legislativa.

Capítulo II De la función legislativa

Delegación de facultades al Poder Ejecutivo

Artículo 104.- La Cámara de Diputados puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

[...]

El Presidente de la República da cuenta a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo emitido.

Proyectos de Ley

Artículo 105.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva comisión dictaminadora ni votado en dos oportunidades con un periodo de siete (7) días entre la primera y la segunda votación, salvo excepción señalada en el reglamento de la cámara que corresponda. Esta excepción no es admisible en caso de leyes orgánicas o reformas constitucionales. Tienen preferencia los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de Diputados, su Presidente da inmediata cuenta al Presidente del senado, el cual lo somete a revisión.

La Cámara de Senadores se pronuncia en un plazo máximo de sesenta días.

El plazo puede reducirse a la mitad si fuera enviado con carácter de urgente por el Poder Ejecutivo o la Cámara de Diputados.

Cuando la Cámara de Senadores desapruebe o modifique un proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, debe contar con el voto de dos tercios del número total de sus miembros para poder insistir en su fórmula normativa primigeniamente aprobada.

La cámara revisora tiene 30 días hábiles para insistir a su vez en el rechazo o en la modificación. La insistencia requiere igualmente los dos tercios de votos. Si los reúne no hay ley. Si no los reúne, se tiene como tal lo aprobado en la cámara de origen que ha insistido.

Leyes Orgánicas

Artículo 106.-

[...]

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de la Cámara de Senadores.

Capítulo III

De la formación y promulgación de leyes

Iniciativa Legislativa

Artículo 107.- El Presidente de la República y los diputados tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. Los senadores tienen iniciativa en reformas constitucionales y leyes orgánicas.

[...]

Promulgación de las Leyes

Artículo 108.- La ley aprobada según lo prescrito por la Constitución se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince (15) días. En caso de que no lo haga, la promulga el Presidente del Parlamento o de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones sobre la totalidad o una parte de la ley aprobada en el Parlamento, las presenta a la Cámara de Senadores en el mencionado término de quince (15) días.

Reconsiderada la ley, el Presidente de la Cámara de Senadores la promulga, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros.

Las leyes que derogan un decreto legislativo o un decreto de urgencia como consecuencia del control político, son promulgadas directamente por el Presidente del Parlamento.

Capítulo IV

Poder Ejecutivo

Vacancia de la Presidencia de la República

Artículo 113.- La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad mental o física, declarada por la Cámara de Senadores, con el voto no menor de dos tercios de su número legal.
3. Su permanente incapacidad moral, declarada por la Cámara de Diputados y de Senadores, en ese orden, por no menos de los dos tercios del número legal de los miembros de cada cámara, debido a:
 - a) Cuando existan suficientes indicios que lo señalen como autor o cómplice de la comisión de delitos contra la administración pública, crimen organizado, narcotráfico, lavado de activos, delitos de violencia contra la mujer, entre otros, que revistan gravedad y que hagan insostenible su continuidad en el cargo.
 - b) Cuando no efectúe las acciones correctivas necesarias frente a la existencia de suficientes indicios que señalen que su personal de confianza esté involucrado, en calidad de autor y cómplice, en la comisión de delitos contra la administración pública, crimen organizado,

- narcotráfico, lavado de activos, delitos de violencia contra la mujer, entre otros delitos que revistan gravedad.
- c) Cuando de forma deliberada y reiterada no cumpla de manera idónea con sus obligaciones contenidas en el artículo 118 de la Constitución Política del Perú.
 - d) Cuando de forma reiterada no cumpla con sus compromisos y promesas políticas de gobierno con la nación.
4. Aceptación de su renuncia por la Cámara de Senadores.
 5. Salir del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Senadores o no regresar a él dentro del plazo fijado.
 6. Destitución tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

El reglamento del Senado regula el procedimiento de vacancia.

Suspensión del ejercicio de la Presidencia

Artículo 114.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por la Cámara de Senadores con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

[...]

Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia

Artículo 115.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de este, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Parlamento. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Parlamento convoca de inmediato a elecciones presidenciales complementarias.

[...]

Asunción del cargo presidencial

Artículo 116.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Parlamento, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Excepción a la inmunidad presidencial

Artículo 117.- El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver la Cámara de Diputados, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. También puede ser acusado constitucionalmente por la Fiscalía de la Nación por la presunta comisión de delitos dolosos contra la administración pública o el patrimonio del Estado, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, crimen organizado, lavado de activos y violación de la libertad sexual, cometidos durante su gestión o antes de ello.



La prerrogativa de inmunidad del Presidente de la República, no impide el desarrollo de la facultad de investigación que tienen los organismos constitucionales y poderes del Estado, a efecto de determinar las responsabilidades, penales, civiles o políticas del Presidente de la República.

Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

[...]

5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes al Parlamento, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.

6. Convocar al Parlamento a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.

7. Dirigir mensajes al Parlamento en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Parlamento. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.

[...]

12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta a la Cámara de Senadores.

[...]

16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Parlamento.

[...]

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta a la Cámara de Senadores, la cual puede modificarlos o derogarlos.

[...]

Capítulo V Del Consejo de Ministros

Atribuciones del Consejo de Ministros

Artículo 125.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Parlamento.

[...]

Concurrencia de Ministros al Congreso

Artículo 129.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones de cualquiera de las Cámaras del Parlamento y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios. Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Parlamento para la estación de preguntas.



Capítulo VI

De las relaciones con el Poder Legislativo

Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza

Artículo 130.- Dentro de los treinta (30) días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo de Ministros concurre a la Cámara de Diputados, en compañía de los demás Ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. La exposición no da lugar a voto de confianza por parte de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Diputados no está reunida, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Interpelación a los Ministros

Artículo 131.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.

La interpelación es formulada por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince (15) por ciento del número legal de Diputados. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles en dicha cámara; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

La Cámara de Diputados señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza

Artículo 132.- La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de miembros de la Cámara de Diputados. Se debate y vota entre el cuarto y décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros de la Cámara de Diputados.

La declaración de improcedencia aprobada por el Congreso no equivale ni califica como denegatoria, rehusamiento ni rechazo de la cuestión de confianza.

El Presidente del Consejo de Ministros censurado debe renunciar. Su renuncia obliga a los demás ministros a renunciar. La censura aprobada en contra de un ministro obliga a este a renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes y nombra un nuevo gabinete.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza para la aprobación.

La facultad que tiene un ministro y la del presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza, está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos.

La cuestión de confianza es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso.

El resultado de la votación es comunicado expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. Solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión.

Crisis total del gabinete

Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la Cámara de Diputados una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis del total gabinete. Si la confianza le es rehusada, el Presidente del Consejo de Ministros debe renunciar.

Su renuncia obliga a los demás ministros a renunciar. El Presidente de la República debe aceptar la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes y nombrar un nuevo gabinete.

Disolución del Congreso

Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. En ningún caso podrá disolver la Cámara de Senadores.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente, y completa el periodo constitucional de la Cámara disuelta.

No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato.

Disuelta la Cámara de Diputados, se mantiene en funciones la Cámara de Senadores, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio o de emergencia, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta.

Instalación del nuevo Congreso

Artículo 135.- Reunida la nueva Cámara de Diputados puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo de Ministros haya expuesto ante ella los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Cámara de Senadores para que los examine y los eleve a la Cámara de Diputados, una vez que esta se instale. Su vigencia no puede exceder el periodo de un (1) año contado a partir del día siguiente de su publicación. Durante el interregno parlamentario no pueden aprobarse ni leyes orgánicas ni reformas constitucionales.

Restitución de facultades del Congreso disuelto

Artículo 136.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, la Cámara de Diputados disuelta se reúne de pleno derecho, recupera sus facultades y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del periodo presidencial.

La Cámara de Diputados así elegida sustituye a la anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el periodo constitucional de la Cámara de Diputados disuelta.

Capítulo VII Régimen de excepción

Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio

Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1.

[...]

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto y la aprobación del Senado. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.



2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Parlamento se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación de la Cámara de Senadores.

Capítulo VIII Poder Judicial

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

2 La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

[...]

Resoluciones no revisables por el Poder Judicial

Artículo 142.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Presupuesto del Poder Judicial

Artículo 145.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante la Cámara de Senadores.

CAPÍTULO IX De la Junta Nacional de Justicia

Junta Nacional de Justicia

Artículo 150.- La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 182.

La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Artículo 157.- Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo de la Cámara de Senadores adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Capítulo X Del Ministerio Público

Ministerio Público

Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

[...]

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta a la Cámara de Diputados o Senadores, según la naturaleza de la norma, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Presupuesto del Ministerio Público

Artículo 160.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en la Cámara de Senadores.

Capítulo XI De la Defensoría del Pueblo

Defensoría del Pueblo

Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

[...]

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por falta grave prevista en su ley orgánica, por la Cámara de Senadores con el voto de los dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los Parlamentarios.

[...]

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades de los jueces supremos. El Defensor del Pueblo, una vez vencido el mandato, no podrá dejar el cargo hasta que el Parlamento nombre a su sucesor, bajo responsabilidad.

Atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Artículo 162.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe a la Cámara de Diputados una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.



El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por el titular en esa instancia y ante la Cámara de Senadores.

Capítulo XIII **Del sistema electoral**

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

(...)

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante la Cámara de Senadores.

Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 182.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

[...]

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo 183.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicha Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

[...]

Capítulo XIV **De la descentralización**

Gobiernos Regionales

Artículo 191.-

Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

No pueden postular a ningún cargo de elección postular; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir a la Cámara de Diputados cuando esta lo requiera de acuerdo a la ley y su reglamento, y bajo responsabilidad.

Gobiernos Locales

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

No pueden postular al cargo de Presidente de la República, Vicepresidente, representante del Parlamento, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes.

TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Acciones de Garantía Constitucional

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

[...]

4. La **Acción de Inconstitucionalidad**, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos de las cámaras, normas regionales de carácter general y

ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Tribunal Constitucional

Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser magistrado del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser Juez de la Corte Suprema. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los parlamentarios. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por la Cámara de Senadores con el voto favorable de los dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Artículo 203.- Están facultados para interponer Acción de inconstitucionalidad:
[...]

5. El veinticinco por ciento del número legal de miembros de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores.

TÍTULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Reforma Constitucional

Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Parlamento con mayoría absoluta del número legal de los miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Parlamento se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de sus miembros. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.
(...)"

Artículo 2. Incorporación de los artículos 90-B, 90-C, 99-A, 101-A, 102-A, 102-B y 107-A

Incorpóranse los artículos 90-B, 90-C, 101-A, 102-A, 102-B y 107-A en la Constitución Política del Perú con la siguiente redacción:

"TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO Capítulo 1 Del Poder Legislativo

[...]

Elección de los senadores

Artículo 90-B.- La Cámara de Senadores es elegida por un periodo de cinco (5) años, y cuenta con un número de treinta (30) Senadores. Los senadores son elegidos en distrito electoral múltiple. Para la elección de estos últimos, el territorio de la República se divide en 30 circunscripciones electorales, una por cada departamento, una por la provincia constitucional del Callao, una por Lima Provincias, una por los peruanos residentes en el extranjero, una por las comunidades campesinas, una por las comunidades nativas y una por las comunidades afrodescendientes.

Elección de los diputados

Artículo 90-C.- La Cámara de Diputados es elegida por un periodo de cinco (5) años, y cuenta con un número de cien (100) diputados.

De la elección en segunda vuelta

Artículo 90-D.- En el caso de producirse una segunda vuelta para las elecciones presidenciales, se debe someter nuevamente la elección de los diputados.

Impedimento de salida

Artículo 99-A.- Impedimento de salida de altos funcionarios Al término del periodo de ejercicio de su función, los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 están impedidos de salir del país durante 12 meses, sin previa autorización del Poder Judicial, de acuerdo a ley.

Comisión Permanente

Artículo 101-A.- Son atribuciones de la Comisión Permanente

1. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto durante el receso parlamentario;
2. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Parlamento le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a la reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República;
3. Las demás que le asigna la Constitución.

Atribuciones de la Cámara de Diputados

Artículo 102-A.- Son atribuciones de la Cámara de Diputados

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes;
2. Delegar facultades legislativas al Poder Ejecutivo;
3. Interpelar y censurar a los ministros de Estado o al Gabinete Ministerial;
4. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo;
5. Nombrar comisiones investigadoras con la finalidad de resguardar los intereses del Estado;
6. Iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.
7. Elaborar su reglamento



8. Otras que señale la ley.

Atribuciones de la Cámara de Senadores

Artículo 102-B.- Son atribuciones de la Cámara de Senadores

1. Revisar los proyectos de ley aprobados por la Cámara de Diputados;
2. Dar leyes orgánicas y de reforma constitucional;
3. Aprobar o modificar el presupuesto y la cuenta general de la república;
4. Declarar la vacancia de la Presidencia de la República si encontrara responsabilidad, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución;
5. Designar al Defensor del Pueblo, al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República, con el voto de los dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros y, de ser el caso, removerlo por falta grave con igual votación;
6. Elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional, con el voto de los dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros;
7. Autorizar al Presidente de la República para salir del país;
8. Elegir a tres directores del Banco Central de Reserva y ratificar la designación de su Presidente con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Remover a los miembros del Banco Central de Reserva por falta grave con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros;
9. Remover a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por falta grave, mediante acuerdo adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros;
10. Ratificar al Superintendente de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con el voto de dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros y, de ser el caso, removerlo por falta grave con igual votación;
11. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional;
12. Durante el interregno, revisar la legislación delegada y decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en ese periodo y proceder a su prórroga, modificación o derogatoria, si fuera el caso.
13. Invitar a los gobernadores regionales, alcaldes provinciales, presidente del Poder Judicial, presidente del Tribunal Constitucional, presidente del Banco Central de Reserva, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, presidente del Jurado Nacional de Elecciones y superintendente de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, para que expongan sobre temas de relevancia e interés público nacional.
14. Elaborar su reglamento;
15. Otras que señale la ley.

Del trámite en caso de rechazo de proyecto

Artículo 107-A.- El proyecto rechazado en la Cámara de Diputados no puede ser tratado nuevamente en la misma legislatura.



LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

Las reformas constitucionales comprendidas en esta ley entran en vigor para las elecciones generales 2026.

SEGUNDA. Financiamiento

La implementación de la bicameralidad se financia con cargo al actual presupuesto institucional del Congreso de la República, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20181749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/05/2022 11:57:07-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/05/2022 18:18:00-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/05/2022 18:26:46-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/05/2022 14:52:31-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/05/2022 17:33:38-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis
Herman FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/05/2022 18:41:11-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis
Herman FAU 20181749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/05/2022 18:41:32-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20181749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/05/2022 17:04:42-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN

DEL SISTEMA UNICAMERAL

Los orígenes del sistema unicameral, tiene estrecha relación con la Revolución Francesa y Americana, las cuales atribuyeron el poder soberano al conjunto de la comunidad y se configurara el gobierno representativo como única forma de organizar el ejercicio del poder político.

"Un caso digno de mencionar es la unicameralidad en España, la cual fue una historia de lucha entre una visión unicameral y bicameral del Parlamento. El primer parlamento de una sola cámara, conocido como las Cortes, se estableció en la Constitución española de 1812. Los constituyentes reaccionaron contra los precedentes de la Edad Media que implicó convocar a representantes de la nobleza, la iglesia y la burguesía por separado. Siguiendo de cerca las premisas ideológicas de la Revolución Francesa, se forjó un Parlamento cuyos miembros representaban a la nación española en un solo cuerpo. Las razones históricas hacían evidente que el viejo sistema de representación triangular ya no se adaptaba a las necesidades nacionales, y a los fundadores les pareció indiscutible que sólo un parlamento unicameral tendría la fuerza para incluir una legislación más liberal y tratar con un rey cuya lealtad a la nueva constitución era dudosa".¹

En el Perú, solamente tres constituciones han consagrado la unicameralidad. La primera fue la constitución de 1823², con la división típica del poder del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo), esta Constitución hacía recaer el poder legislativo exclusivamente en el Congreso.

Como parte de las constituciones unicamerales, se puede mencionar igualmente a la Constitución de 1826, llamada también la Constitución vitalicia la cual nunca rigió en el Perú y tampoco influyó en su constitucionalismo. Valentín Paniagua describía esta Constitución de la manera siguiente:³ *"La Constitución de 1826 era, en verdad, una extraña mezcla de instituciones de una monarquía o un cesarismo consular hereditario y de una aristocracia vitalicia combinadas con órganos de apariencia democrática-republicana como un Poder Legislativo tricameral que no tenían viabilidad política. Contradecía tanto el ideal republicano como la realidad."*

1

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/01869DC04MAY20201210.pdf

² <http://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/Constitucion-1823.pdf>

³ Valentín Paniagua Corazao, El Proceso Constituyente y la Constitución Vitalicia (Bolivariana) de 1826 (11), Historia Constitucional (revista electrónica), n. 9, 2008, p. 196.

Una segunda implementación de la unicameralidad perfecta tuvo lugar en la Constitución de 1867, cuyo congreso constituyente suspendió la Constitución de 1860 y puso en vigencia el Estatuto Provisorio de 1855. Esta Constitución eminentemente parlamentarista establece el régimen de la Cámara Única, similar a la Constitución de 1823.

Esta constitución, fragmenta su organización y distingue un órgano denominado Comisión Permanente que funciona durante el receso del Congreso y funge como una pequeña Cámara.

DE SISTEMA BICAMERAL

En Atenas se puede citar como el inicio del sistema bicameral, cuna de la democracia, donde surge un cuerpo colegiado encargado de la función legislativa: La ecclesia. Ésta estaba formada únicamente por ciudadanos atenienses; es decir, por los hijos de padre y madre atenienses. A ella correspondía la propuesta, discusión y creación de las leyes.

Pero para moderar a dicha asamblea - la ecclesia - se creó en Atenas, durante el siglo V a. C., un organismo llamado la Bule o Senado, que compartía con aquélla el poder respectivo. La función de éste consistía en ser un órgano de ponderación legislativa y política, "[...] pues antes de que una ley votada por la asamblea fuese puesta en práctica, debía someterse a su consideración, pudiendo confirmarla o rechazarla⁴.

También en Roma, durante la monarquía, encontramos una expresión de bicameralismo. Señala Burgoa Orihuela que en la monarquía, las autoridades del Estado estaban constituidas por el rey, los comicios y el Senado. Los comicios que se formaban por curias hasta el gobierno de Servio Tulio y posteriormente por centurias, eran las asambleas políticas que desempeñaban la función legislativa con la concurrencia del rey y del Senado. Así, al rey correspondía la proposición o iniciativa de leyes, a los comicios su aprobación y al Senado su ratificación.⁵

Asimismo, en Francia en 1795, donde el bicameralismo se consolida como resultado de los excesos de la Convención Nacional. La Constitución del año III superaba el unicameralismo de 1789 a 1793, unido a la idea de la unidad de la representación nacional como emanación directa de la soberanía "une, inalienable et imprescriptible" (Trad. Una, inalienable e imprescriptible). Este bicameralismo trataba de evitar que en el futuro el cuerpo legislativo, identificado en una sola asamblea representativa, pudiese comprimir las atribuciones de los restantes órganos constitucionales -esencialmente del Ejecutivo- como ya había sucedido con anterioridad con la Constituyente, la Legislativa y la Convención.

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 17ª ed., México, Editorial Porrúa, 2005, p. 63

⁵ Burgoa Orihuela, obra citada, p. 613.

La bicameralidad ha estado presente en nuestro sistema legislativo desde 1828; la cual refieren la mayoría de constitucionalistas que trajo resultados positivos, dado que permitió que el país pueda contar con leyes correctamente estructuradas, este tipo de sistema se encontró vigente en las Constituciones con mayor vigencia a lo largo de nuestros textos constitucionales; sistema que fue reemplazado a través de la Constitución de 1993 por el unicameralismo.

Si bien se tiene diferentes Constituciones en el Perú que incluyen la Bicameralidad; como son las de 1834, 1837, 1839, 1856 y 1860, y restituyéndose en las Constituciones de 1920, 1933 y 1979, sin embargo, citaremos en esta oportunidad dos de ellas las correspondientes a los años 1828 y 1860.

La Constitución de 1828, fue el primer texto constitucional que incorporó el sistema bicameral, los diputados eran elegidos por las provincias según la cantidad de personas capaces electoralmente de las mismas, su periodo era de 4 años y era renovada por mitad cada dos años, a diferencia de los senadores, que eran elegidos por las Juntas Departamentales

Los requisitos para pertenecerá ambas cámaras eran diferentes, así para el caso de los diputados según el Art. 13 se debía tener:

- 1." Ser ciudadano en ejercicio.
2. Ser vecino y residente en la colonia.
3. Tener una propiedad raíz, o un capital que produzca trescientos pesos al año, o ser maestro de algún arte u oficio, o profesor de alguna ciencia.
4. Saber leer y escribir, excepto por ahora los indígenas con arreglo a lo que prevenga la ley de elecciones."

Y para el caso de los senadores, según el Art. 29 estos debían cumplir con

1. "Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener 40 años en ejercicio.
3. Tener una propiedad territorial que rinda mil pesos de producto líquido al año, o un capital que produzca anualmente unos mil pesos, o una renta de igual cantidad, o ser profesor público de alguna ciencia.
4. No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal o infamante."

De acuerdo a los artículos 49° - 65° de la Constitución, tenían iniciativa de ley los mismos integrantes de las cámaras, además del ejecutivo por medio de sus respectivos ministros. Una vez que el proyecto era aprobado en la cámara de su origen, inmediatamente pasaba a la otra cámara para ser analizada, debatida y luego ser aprobada o desechada. Luego, de ser aprobada por la mayoría de ambas cámaras pasaba al Poder Ejecutivo quien lo suscribía y publicaba inmediatamente si no tuviera observaciones que hacerle. En caso tenga alguna observación, devolvía el proyecto al Legislativo con las

observaciones respectivas en un plazo máximo de 10 días para que lo corrijan; este mismo procedimiento se seguía para el caso de la Constitución de 1860..

En el caso de la Constitución de 1860, se mantuvo durante 60 años, con dos breves interrupciones en 1867 y 1879, en la cual se regulaba la prohibición de la reelección de los representantes de ambas cámaras legislativas.

Al igual que la Constitución de 1828, los requisitos para pertenecer a ambas cámaras eran diferentes, así para el caso de los diputados, según el Art. 47 debían cumplir con:

- "1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio
3. Tener veinticinco años de edad.
4. Ser natural del departamento a que la provincia pertenezca, o tener en él tres años de residencia.
5. Tener una renta de quinientos pesos, o ser profesor de alguna ciencia."

Ahora para el caso de los senadores según el Art. 49, se debía cumplir con los siguientes requisitos:

- "1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener treinta y cinco años de edad.
4. Una renta de mil pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia."

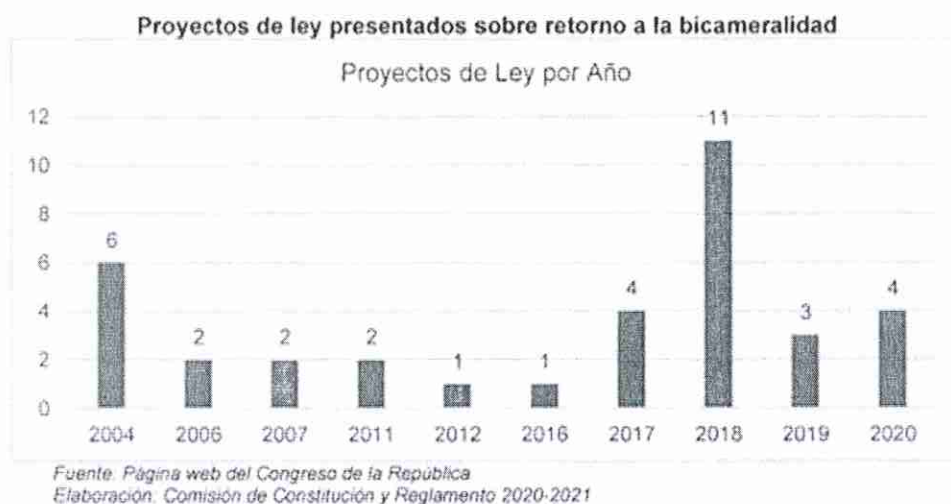
En América Latina, siguiendo los ejemplos de España, Francia y los Estados Unidos de Norte América, los diferentes países han adaptado una bicameralidad acorde a sus realidades y necesidades.

Así se tiene que a la fecha diferentes países tienen vigente el sistema bicameral como es el caso de Inglaterra, Francia, España, Estados Unidos, Bolivia, Colombia, Argentina, Chile, Brasil, Paraguay, México, Alemania, Italia, Rusia, Japón y Australia. Contrario a ello, los países que tienen un sistema unicameral son: Perú, Ecuador, Venezuela, Dinamarca, Bulgaria, Grecia, Hungría, Portugal, Eslovaquia, Honduras, Guatemala, el Salvador, Cuba, Noruega, Portugal y Suecia.

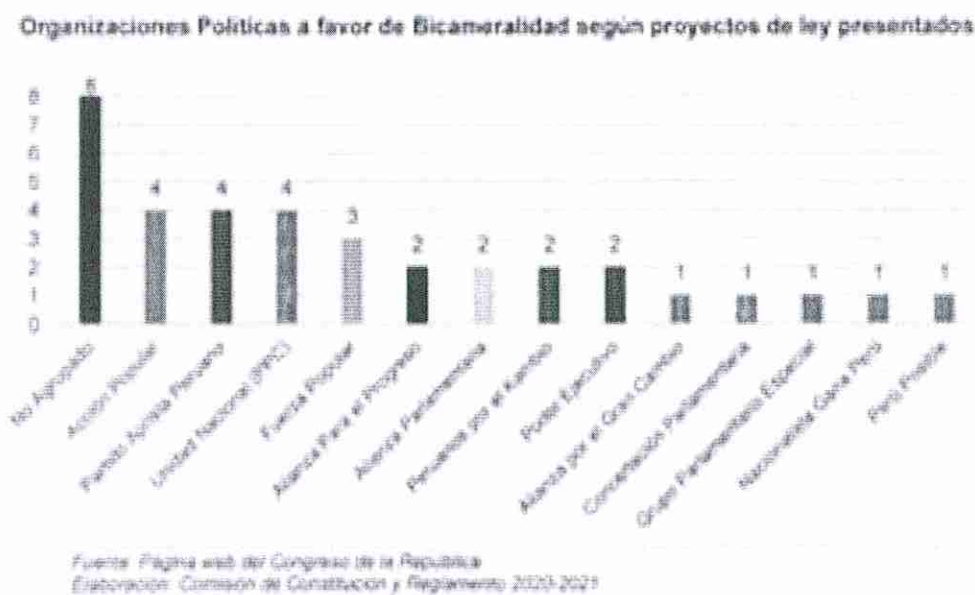
DEL RETORNO A LA BICAMERALIDAD PARA EL PERÚ

Desde la modificación de la Constitución de 1993 el Perú, paso a un sistema unicameral; sin embargo, en los periodos legislativos 2001 - 2006, 2006 - 2011, 2011 - 2016, 2016 - 2019 y 2020 - 2021, diversos congresistas a través de sus grupos parlamentarios han propuestos proyectos de ley, a efecto de retornar a la bicameralidad, los cuales no culminar su debate y aprobación por el Pleno del Congreso.

A continuación, se presenta dos de los cuadros que forma parte del dictamen⁶ emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento:



Los proyectantes forman parte de todos los grupos parlamentarios presentes en el Congreso, en estos últimos veinte años.



En relación al estudio realizado a la Constitución de 1993, se tiene que a través de Ley N° 27600, se dispuso que la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, se encargue de la evaluación de su evaluación, a fin de proponer una reforma de la primera, tomando como modelo el texto constitucional de 1979; resultado de dicho encargo fue la aprobación de un dictamen en el año 2002. el mismo que fue elevado al Pleno del Congreso donde

su debate quedo paralizado.⁷ La movilización continuó y, en el año 2007, en la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República se aprobó el dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 094/2006-CR, 589/2006-CR, 784/2006-CR y 1064/2006-CR, mediante el cual se proponía modificar los Títulos IV y VI de la Constitución Política del Perú, respecto de la restitución del sistema bicameral, conformado por un Senado elegido mediante distrito electoral único y una Cámara de Diputados elegida por circunscripciones electorales o distrito electoral múltiple, tomado como base los departamentos del Perú.⁸

Durante el periodo anual de sesiones 2013-2014, la Comisión de Constitución dictaminó un proyecto de ley N.º 1457/2012-CR que modifica la Constitución Política del Perú con la finalidad de instaurar el Régimen Bicameral en el Congreso de la República. Este dictamen no se debatió en el Pleno.⁹

DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS A TRAVES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

A continuación, desarrollaremos los cambios que contiene la presente iniciativa legislativa, la cual busca restituir de la bicameralidad, teniendo en consideración que este sistema brindará los siguientes beneficios:

1. Representa un mayor control parlamentario.
2. La dualidad de las cámaras facilita la solución de conflicto entre los poderes ejecutivo y legislativo;
3. Permite que la legislación revista un carácter de mayor sagacidad, reflexión y madurez y que el parlamento sea más independiente frente a los intereses creados.
4. La bicameralidad es una garantía de que las leyes aprobadas sean más prudentes.

Dentro de este contexto, la presente propuesta legislativa incorpora el sistema bicameral al Parlamento peruano (Senado y Cámara de Diputados) se puede esbozar de la siguiente forma:

- A través del artículo 56 se propone que los tratados sean aprobados por la Cámara de Senadores.
- El artículo 77, regula que el presupuesto anualmente es aprobado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores en parlamento reunido.

⁷ José Antonio Cevallos Scudín, Antecedentes Históricos y Normativos del Bicameralismo en el Perú y Legislación Comparada, Informe de Investigación, Setiembre 2018, p. 9.

⁸ José Antonio Cevallos Scudín, op. cit., loc. cit.

⁹ Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 07/2011-CR, 258/2011-CR, 1457/2012-CR y 1493/2012-CR, que modifica la Constitución Política del Perú con la finalidad de instaurar el Régimen Bicameral en el Congreso de la República.

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ ApoyComisiones/comision2011.nsf/DictamenesFuturo/87FADA7F528850E705257C3C005E2072/\\$FILE/CONSTITUCI%C3%93N_07.258-2011-CR_1457.1493-2012-CR_Text.Fav.Sust.Mayor%C3%ADa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ ApoyComisiones/comision2011.nsf/DictamenesFuturo/87FADA7F528850E705257C3C005E2072/$FILE/CONSTITUCI%C3%93N_07.258-2011-CR_1457.1493-2012-CR_Text.Fav.Sust.Mayor%C3%ADa.pdf)



- El artículo 79, establece los representantes ante el Parlamento no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.
- La sustentación del Presupuesto Público, conforme al artículo 80, se realiza por el Ministro de Economía y Finanzas se sustentará, ante la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.
- El artículo 81, establece que es remitida por el Presidente de la República al Presidente del Parlamento y es examinada y dictaminada por una comisión bicameral integrada por igual cantidad de diputados y senadores hasta el quince de octubre.
- El Contralor General es designado por la Cámara de Senadores, a propuesta del Poder Ejecutivo, de acuerdo al artículo 82.
- El art. 86 establece que la Cámara de Senadores ratifica a los directores designados por el Ejecutivo y elige a los tres restantes
- El título IV, de la estructura del estado, en su capítulo I incorpora lo referente a la bicameralidad el Poder Legislativo reside en el Parlamento de la República, el cual está conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener por lo menos treinta y cinco (35) años de edad y gozar del derecho de sufragio. Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, haber cumplido veinticinco (25) años de edad y gozar del derecho de sufragio. Los candidatos a vicepresidentes no pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en la Cámara de Diputados o en la Cámara de Senadores. Se establece que cada
- Asimismo, se estableció que los diputados y senadores pueden ser reelegidos en una sola oportunidad para un nuevo periodo, de manera inmediata, en el mismo cargo.
- Se detalla los impedimentos para ser elegido parlamentario, no permitiendo su postulación en otros cargos de elección popular, debiendo culminar el mandato para el cual fueron elegidos, por lo que también se establece que es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la docencia universitaria.
- Se establece que las funciones de parlamentario son a tiempo completo.
- En lo referente a la inmunidad parlamentaria, se establece que los parlamentarios, no están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación y no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario.
- Se regula lo referente a la función fiscalizadora de la Cámara de Diputados.
- Lo referente a la acusación por infracción constitucional, se dispone que es la Cámara de Diputados quien acusa ante la Cámara de Senadores al Presidente de la República, a los parlamentarios, a los Ministros de Estado, a los magistrados del Tribunal Constitucional, a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, al presidente del Banco Central de Reserva, al superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los



miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a los Jueces de la Corte Suprema, a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

- Siendo la Cámara de Senadores la que puede suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública.
- El artículo 105 establece lo referente al procedimiento que sigue un proyecto de ley sin haber sido previamente aprobado por la respectiva comisión dictaminadora ni votado en dos oportunidades con un periodo de siete (7) días entre la primera y la segunda votación, salvo excepción señalada en el reglamento de la cámara que corresponda. Esta excepción no es admisible en caso de leyes orgánicas o reformas constitucionales. Tienen preferencia los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de Diputados, su Presidente da inmediata cuenta al Presidente del senado, el cual lo somete a revisión.
- El artículo 113 regula lo referente a la vacancia presidencial, regulando lo referente a la incapacidad moral. Actualmente el artículo 113, se infiere que el Presidente de la República solo puede ser vacado por las siguientes causas: fallecimiento o muerte; renuncia aceptada por el congreso; salir del territorio nacional sin permiso del Congreso; destitución dese por el procedimiento de acusación constitucional; y vacancia por incapacidad moral o física. El propósito de realizar esta precisión en la normativa constitucional es viabilizar de manera adecuada la potestad de investigación que ostentan los organismos constitucionales y poderes del estado, a fin de que no vean impedido el cumplimiento de sus prerrogativas y obligaciones constitucionales.
- En efecto, la Defensoría del Pueblo mediante su Pronunciamiento N° 01/DP/2022, de fecha 05 de enero del 2022, se manifestó en contra de la decisión del Ministerio Público que dispuso investigar al preliminarmente al Presidente de la República, y a la vez, suspender los inicios de los actos de investigación, toda vez, que la misma no se adecuaría a una interpretación correcta de la constitución, para lo cual, señala los siguientes fundamentos:

- *Si bien el artículo 117 de la Constitución establece que el presidente la República no puede ser acusado, salvo en determinados supuestos, esta disposición no debe ser interpretada de manera literal ni aislada de otros mandatos constitucionales de obligatorio cumplimiento, que identifican a nuestro Estado de derecho como los principios de lucha contra la corrupción, de transparencia y de legalidad.*
- *En el caso en referencia, el Ministerio Público, conforme a su criterio, ha optado por interpretar el artículo 117 de la Constitución desde una perspectiva literal y contextualizada con las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940, que estuvieron vigentes en nuestro país hasta el 2021. El hecho de que la actual Carta se haya redactado cuando*



estaba en rigor el mencionado código, no obliga a interpretarla hoy conforme a tales reglas.

- *La justicia penal en la actualidad, a diferencia del anterior Código donde el juez investigaba y juzgaba, ha optado por el modelo procesal acusatorio que inició en el 2006. Este nuevo modelo se caracteriza por la separación de funciones entre la actividad investigatoria del fiscal y de juzgamiento del juez. Cabe señalar que no toda investigación necesariamente culmina con una acusación, también es factible que pueda darse un archivamiento o sobreseimiento, como lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal.*
 - *La decisión del Ministerio Público en la cual dispone haber mérito para investigar preliminarmente al mandatario y, a la vez, suspende el inicio de los actos de investigación resulta a juicio institucional contradictoria. Si bien comprendemos la ponderación hecha por el titular de la acción penal en torno a garantizar la gobernabilidad, a criterio de la Defensoría del Pueblo, la conclusión de esta debió compaginarse con la preservación del sistema democrático y con la regla de que el combate contra la corrupción no admite excepciones ni dilaciones. Por ello, señalamos que la consecuencia ineludible de abrir una investigación preliminar es, precisamente, el desarrollo de actos de investigación urgentes que permitan el acopio de material probatorio para el esclarecimiento de los hechos.*
- Como se puede apreciar, del pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo, en relación al artículo 117, se desprende que en relación al acto de "acusación", no comprende necesariamente el acto de "investigación", toda vez que esta última puede concluir con un archivamiento o sobreseimiento, por lo cual, son actos procesales totalmente distintos. En consecuencia, al ser un acto distinto la "investigación" con la "acusación", la primera no vulnera la inmunidad del Presidente de la República, toda vez que se centra de forma exclusiva en la etapa de investigación, mas no, necesariamente, en una acusación.
 - Por tales consideraciones, la presente iniciativa legislativa, propone la modificación del artículo 117 de la Constitución Política del Perú, estableciendo el alcance de la prerrogativa de inmunidad del Presidente de la República, que no debe impedir la facultad de investigación que tienen los organismos constitucionales y poderes del estado, a efecto de determinar la responsabilidad política del Presidente de la República.
 - En ese sentido, esta modificación fortalece el régimen democrático del país, toda vez que está orientado a resguardar el correcto funcionamiento de la administración pública, investigando presuntos ilícitos cuya responsabilidad pueda alcanzar al presidente de la República.
 - El artículo 115 precisa cual es la sucesión presidencial, en caso de impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, estableciendo que, en caso de impedimento de presidente y vicepresidente,

el Presidente del Parlamento convoca de inmediato a elecciones presidenciales complementarias.

- Otro aspecto importante es lo referente al artículo 117, respecto a que la prerrogativa de inmunidad del Presidente de la República, no impide el desarrollo de la facultad de investigación que tienen los organismos constitucionales y poderes del Estado, a efecto de determinar las responsabilidades, penales, civiles o políticas del Presidente de la República.
- El artículo 130 regula que la exposición no da lugar a voto de confianza por parte de la Cámara de Diputados.
- El artículo 134 regula lo referente a que el Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros, y que en ningún caso podrá disolver la Cámara de Senadores, siendo que el decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados.
- El artículo 161, regula que el Defensor del Pueblo es elegido y removido por falta grave prevista en su ley orgánica, por la Cámara de Senadores.
- El artículo 191, establece que el mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución, siendo que estos no pueden postular a ningún cargo de elección postular; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales, en el mismo sentido para el caso de los alcaldes y regidores.
- En lo que respecta al artículo 206, se tiene que toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Parlamento con mayoría absoluta del número legal de los miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Parlamento si se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de sus miembros. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

A continuación, transcribiremos información respecto a la opinión del doctor Enrique Bernal Ballesteros, que se consignó en el predictamen recaído en los proyectos de ley N°s 07/2011-CR; 258/2011-CR; 1457/2012-CR y 1493/2012-CR, sobre modificaciones a la Constitución Política del Perú respecto a la reinstauración del Régimen Bicameral en el Congreso de la República.

"Se ratifica en la necesidad de instituir el Senado en el Poder Legislativo Peruano y con ella la bicameralidad. En el tercer párrafo de su opinión afirma:

"El proyecto de ley razona adecuadamente respecto de la necesidad, desde el punto de vista de la teoría constitucional de que el país cuente nuevamente con el sistema Bicameral; señala a título ilustrativo y a modo de legislación comparada los casos de la Constitución de México y de España. También se incluye la propuesta del Acuerdo Nacional que también propone el restablecimiento de la bicameralidad.

En síntesis señor presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la Republica, tengo la obligación de ser enfático en este informe que me ha solicitado y señalar con toda nitidez que a mi juicio el experimento del Sistema Unicameral en el Perú ha fracasado y que mantenerlo no hace otra cosa que afectar la gobernabilidad del Perú, razón por la cual en defensa de los derechos ciudadanos, del fortalecimiento de la democracia, de los partidos políticos, de una equilibrada interrelación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo y por la necesidad de respaldar el derecho de los ciudadanos a elegir unos representantes que ejerzan con calidad y cercanía al elector la representación política en el parlamento, el Perú retorne a la brevedad posible al Sistema Bicameral que se reimplante el Senado de la República, ..."

Con las iniciativas legislativas se propone un sistema parlamentario bicameral, con funciones específicas para cada Cámara.

La Cámara de Diputados integrada por ciento treinta (130) representantes, con atribuciones legislativas, de fiscalización y de control político, pero con mejor precisión, ámbito y ejercicio de cada una de ellas, para evitar duplicidad y que prime como orientación la especialización funcional de cada Cámara.

La Cámara de Senadores o Senado con sesenta (60) senadores con funciones de revisión de los dictámenes aprobados en la Cámara de Diputados, ratificación de los nombramientos de los Embajadores que el Gobierno acredite en el exterior, del Contralor General, del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Pensiones.

A la Cámara de Diputados le corresponde acusar ante el Senado a los funcionarios aforados, vale decir a los que tienen derecho al antejuicio, quedando a cargo del Senado declarar si ha lugar o no a la formación de causa.

En la Cámara de Diputados se inicia el trámite de aprobación de leyes y resoluciones legislativas propuestas por los que tienen iniciativa legislativa, incluyendo a los diputados y senadores.

Se consideran actividades conjuntas, como por ejemplo la discusión y aprobación del Presupuesto anual de la República, la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional o la del Defensor del Pueblo y su remoción. Para este nombramiento y su remoción por causa grave, se establece mayoría calificada de dos tercios del número legal de senadores y diputados.

Se propone que los diputados sean elegidos por circunscripciones electorales que tienen como base los departamentos. Los senadores elegidos por distrito

nacional único, debido a que ello permite que el criterio de representación atienda por un lado a la participación local y, por otro lado, a una visión integral de la marcha de la Nación.

Por su parte, la Comisión Permanente, de acuerdo a la doctrina y el derecho constitucional, como órgano que sólo funcione durante el receso parlamentario, que, igual que el Senado sea indisoluble.

El bicameralismo que se propone servirá para combinar eficazmente ambos elementos: cercanía constante entre electores y elegidos (diputados) y fortalecimiento de los partidos políticos (senadores). Se propone, para efectos de un mejor funcionamiento del Poder Legislativo, que esté compuesto básicamente por los siguientes órganos: el Congreso, el Senado, la Cámara de Diputados y la Comisión Permanente.

Es importante señalar que la presencia de dos cámaras no genera necesariamente lentitud en la expedición de normas, como lo señalan los partidarios del unicameralismo, habida cuenta que existen mecanismos que permiten suprimir trámites no sustantivos para conseguir celeridad, de ser el caso. El bicameralismo asegura una mejor y más completa representación. "El sistema de dos Cámaras mitiga los conflictos entre el Legislativo y el Ejecutivo sirviendo de árbitro la Segunda Cámara".

Finalmente, debemos considerar que, para un mejor funcionamiento del sistema bicameral, ambos colegiados tendrán su origen en un sistema de elección con funciones y atribuciones a la vez diferentes y complementarias."

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar los artículos 2 -inciso 5-, 39, 56, 57, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87, 90, 90-A, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 125, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 142, 145, 150, 157, 159, 160, 161, 162, 178, 182, 183, 191, 200, 201, 203, y 206 de la Constitución Política del Perú. Así como la incorporación de los artículos 90-B, 90-C, 99-A, 101-A, 102-A, 102-B y 107-A, a la Carta Magna.

La iniciativa de reforma constitucional, propone el retorno de la bicameralidad, dejando a tras el régimen unicameral. Cabe señalar que la bicameralidad, fue regulada en nueve de trece Constituciones Políticas (1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1920, 1933 y 1979).

Como consecuencia del retorno a la Bicameralidad, el parlamento contará con una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores, que permitirá mejorar la producción legislativa, en razón a que los proyectos aprobados por una cámara deberán ser revisados por la otra cámara, con lo cual se frena la

constitución de leyes apresuradas, generándose una mejor seguridad jurídica en la legislación.

Es precisos señalar que parte de la fórmula legal ha sido recogida parte del Texto Sustitutorio, que fue debatido y aprobado en la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo legislativo pasado 2020 - 2021.

A continuación, en el siguiente cuadro comparativo se detalla las modificaciones que se propone a la Constitución Política del Perú, través de la presente iniciativa legislativa:

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD Capítulo I Derechos fundamentales de la persona Derechos fundamentales de la persona Artículo 2. Toda persona tiene derecho [...] 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado." [...]	"TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD Capítulo I Derechos fundamentales de la persona Derechos fundamentales de la persona Artículo 2. Toda persona tiene derecho [...] 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento solo puede efectuarse a pedido: a) Del juez. b) Del Fiscal de la Nación. c) De una comisión investigadora de la Cámara de Diputados con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

Capítulo IV De la función pública Funcionarios y trabajadores públicos Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley. TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN Capítulo II De los tratados Aprobación de tratados Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:	d) Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control. El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular. [...] Capítulo IV De la función pública Funcionarios y trabajadores públicos Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Parlamento, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de Justicia, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley. TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN Capítulo II De los tratados Aprobación de tratados Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por la Cámara de Senadores, con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros, antes de su ratificación por el Presidente de la República,
--	--



1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Tratados Ejecutivos

Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

Los tratados que crean, modifican o suprimen tributos, los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución, deben ser aprobados por la Cámara de Senadores, con el voto de la mitad más uno del número legal de cada una de ellas.

Tratados Ejecutivos

Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa de la Cámara de Senadores en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta a la Cámara de Senadores.

[...]

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta a la Cámara de Senadores. En el caso de los tratados sujetos a aprobación de la Cámara de Senadores, la denuncia requiere aprobación previa de éstas.



TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
Capítulo IV
Del régimen tributario y
presupuestal

Presupuesto Público

"Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

[...]

Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

[...]

Restricciones en el Gasto Público

Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
Capítulo IV
Del régimen tributario y
presupuestal

Presupuesto Público

Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueban la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores en parlamento reunido. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

[...]

Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero

Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Parlamento el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. Dicho proyecto es estudiado y dictaminado por la comisión bicameral integrada por igual cantidad de diputados y senadores. El dictamen sigue el trámite legislativo previsto en el Reglamento de la Cámara del Senado.

[...]

Restricciones en el Gasto Público

Artículo 79.- Los representantes ante el Parlamento no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Parlamento no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.



En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Sustentación del Presupuesto Público

Artículo 80.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución. Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, la votación de más de la mitad del número legal de cada cámara, salvo que se

hubiere delegado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en esta materia.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios del número legal de los miembros

de cada cámara, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento

tributario especial para una determinada zona del país.

Sustentación del Presupuesto Público

Artículo 80.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

de la República tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros."

La Cuenta General de la República
Artículo 81.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.
La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República."

Las modificaciones de la ley de presupuesto, los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas son de iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo y se tramitan igualmente ante la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

La Cuenta General de la República
Artículo 81.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Presidente del Parlamento en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión bicameral integrada por igual cantidad de diputados y senadores hasta el quince de octubre. La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, en Parlamento reunido, se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre.

Si no hay pronunciamiento del Parlamento en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República.



La Contraloría General de la República

Artículo 82.-

[...]

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

Capítulo V De la moneda y la banca

Reservas Internacionales

Artículo 85.- El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Directorio del Banco Central de Reserva

Artículo 86.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Todos los directores del Banco son nombrados por el período

La Contraloría General de la República

Artículo 82.-

[...]

El Contralor General es designado por la Cámara de Senadores, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros. Puede ser removido por la misma cámara por falta grave con igual número de votos. El Contralor General de la República, una vez vencido el mandato, no puede dejar el cargo hasta que el Parlamento nombre a su sucesor, bajo responsabilidad.

Capítulo V De la moneda y la banca

Reservas Internacionales

Artículo 85.- El Banco Central de Reserva puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta a la Cámara de Senadores.

Directorio del Banco Central de Reserva

Artículo 86.- El Banco Central de Reserva es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente.

La Cámara de Senadores ratifica a éste y elige a los tres restantes, con



constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Superintendencia de Banca y Seguros

"Artículo 87.-

[...]

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica."

**TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
Capítulo I
Poder Legislativo**

Unicameralidad

"Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley.

la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco Central de Reserva son nombrados por el período

constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. La Cámara de Senadores puede removerlos por falta grave con el voto de la mitad más uno del número legal de miembros.

En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 87.-

[...]

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. La Cámara de Senadores lo ratifica con el voto de dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros.

**TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
Capítulo I
Poder Legislativo**

Bicameralidad

Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Parlamento de la República, el cual está conformado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

Ambas cámaras tienen su sede en la capital de la República.

Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso. Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio."

No reelección

Artículo 90-A.- Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo".

Impedimento para ser elegido congresista

"Artículo 91.- No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

Durante el receso funciona la Comisión Permanente.

La Presidencia del Parlamento es alternada entre los presidentes de ambas cámaras, y es ejercida por el Presidente de la Cámara de Senadores al momento de la instalación y durante la primera legislatura.

Para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener por lo menos treinta y cinco (35) años de edad y gozar del derecho de sufragio. Los candidatos a Presidente de la República no pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en la Cámara de Senadores.

Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, haber cumplido veinticinco (25) años de edad y gozar del derecho de sufragio. Los candidatos a vicepresidentes no pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en la Cámara de Diputados o en la Cámara de Senadores.

Reelección de parlamentarios

Artículo 90-A.- Los diputados y senadores pueden ser reelegidos en una sola oportunidad para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo.

Impedimento para ser elegido parlamentario

Artículo 91.- No pueden ser elegidos miembros del Parlamento, pese a haber renunciado a cualquier función pública civil, militar o policial que

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
5. Los demás casos que la Constitución prevé."

Función y mandato parlamentario. Incompatibilidades

Artículo 92.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la

estuviesen ejerciendo los siguientes funcionarios:

1. El Presidente de la República, los ministros y viceministros de Estado y el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo, el jefe de la Oficina de Procesos Electorales ni del Registro de Identificación y Estado Civil.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria,
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
5. Los demás casos que la Constitución prevé.

Función y mandato parlamentario. Incompatibilidades

Artículo 92.- Las funciones de parlamentario son de tiempo completo. Les está prohibido desempeñar o ejercer cualquier profesión u oficio hasta el término de su mandato, tampoco pueden asumir la función de ministro de Estado.

El mandato del parlamentario es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la docencia universitaria. El desempeño de comisiones

condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones."

Immunity Parliamentary

Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas. El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

extraordinarias de carácter internacional requiere autorización previa de su respectiva Cámara.

Las funciones de parlamentario son también incompatibles con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

Las funciones de parlamentario son incompatibles con cargos similares en empresas que, durante el mandato del parlamentario, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Immunity Parliamentary

Artículo 93.- Los parlamentarios representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los parlamentarios.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a diputados o senadores de la República durante el ejercicio de su

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario".

Reglamento del Congreso

Artículo 94.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo

Artículo 95.- El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas

Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras

mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario.

Reglamento de las Cámaras

Artículo 94.- Cada cámara elabora y aprueba su respectivo reglamento, que tiene carácter de ley orgánica; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; de acuerdo con los principios de pluralidad y proporcionalidad. Asimismo, establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponde de acuerdo a ley.

Irrenunciabilidad del Mandato Parlamentario

Artículo 95.- El mandato legislativo de senador y diputado es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que imponen las cámaras a sus representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte (120) días de legislatura.

Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas

Artículo 96.- Es potestad de cada representante del Parlamento pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y



Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios." El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Función Fiscalizadora

Artículo 97.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

[...]

Inviolabilidad del recinto parlamentario

Artículo 98.- El Presidente de la República está obligado a poner a

Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios para su labor parlamentaria.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el reglamento de la cámara a la que pertenezca. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Los parlamentarios pueden solicitar por escrito información contenida en las bases de datos, sistemas informáticos o cualquier mecanismo de procesamiento de datos de las entidades públicas para sus acciones legislativas, de fiscalización y de representación, conforme a su reglamento.

Esta autorización no habilita el acceso a información sensible o protegida constitucionalmente, bajo responsabilidad de ley.

Función Fiscalizadora

Artículo 97.- La Cámara de Diputados puede conformar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el proceso judicial.

[...]

Inviolabilidad del recinto parlamentario

Artículo 98.- El Presidente de la República está obligado a poner a



disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

Acusación por infracción de la Constitución

Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Ante-Juicio Constitucional

Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o

disposición del Parlamento los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demanden sus Presidentes.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en los locales del

Parlamento sin autorización de su Presidente o de la Comisión Permanente.

Acusación por infracción de la Constitución

Artículo 99.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante la Cámara de Senadores al Presidente de la República, a los parlamentarios, a los Ministros de Estado, a los magistrados del Tribunal Constitucional, a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, al presidente del Banco Central de Reserva, al superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a los Jueces de la Corte Suprema, a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Ante-Juicio Constitucional

Artículo 100.- Corresponde a la Cámara de Senadores con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de

destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Atribuciones de la Comisión Permanente

Artículo 101.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

[...]

1.

[...]

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Cámara de Senadores.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación evalúa si formaliza investigación preparatoria, formula acusación fiscal ante la Corte Suprema o archiva la denuncia aprobada por el Parlamento en el plazo de cinco (5) días hábiles. El Juez Supremo Penal inicia el enjuiciamiento de acuerdo a ley.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Atribuciones de la Comisión Permanente

Artículo 101.- La Comisión Permanente está conformada por igual número de senadores y diputados elegidos por sus respectivas cámaras. Funciona durante el receso de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, y está presidida por el Presidente del Parlamento.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

[...]

1.

[...]

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento de la Cámara de Senadores.

Atribuciones del Congreso

Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Capítulo II De la función legislativa

Delegación de facultades al Poder Ejecutivo

Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante

Atribuciones del Parlamento

Artículo 102.- Son atribuciones del Parlamento:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Autorizar operaciones exteriores de naturaleza financiera y empréstitos.
4. Ejercer el derecho de amnistía.
5. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General
6. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecta en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que le son propias de la función legislativa.

Capítulo II De la función legislativa

Delegación de facultades al Poder Ejecutivo

Artículo 104.- La Cámara de Diputados puede delegar en el Poder Ejecutivo la



decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Proyectos de Ley

Artículo 105.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

facultad de legislar, mediante decretos legislativos sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

[...]

El Presidente de la República da cuenta a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo emitido.

Proyectos de Ley

Artículo 105.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva comisión dictaminadora ni votado en dos oportunidades con un periodo de siete (7) días entre la primera y la segunda votación, salvo excepción señalada en el reglamento de la cámara que corresponda. Esta excepción no es admisible en caso de leyes orgánicas o reformas constitucionales. Tienen preferencia los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de Diputados, su Presidente da inmediata cuenta al Presidente del senado, el cual lo somete a revisión.

La Cámara de Senadores se pronuncia en un plazo máximo de sesenta días.

El plazo puede reducirse a la mitad si fuera enviado con carácter de urgente por el Poder Ejecutivo o la Cámara de Diputados.



Leyes Orgánicas Artículo 106.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso. Capítulo III De la formación y promulgación de leyes Iniciativa Legislativa Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los	Cuando la Cámara de Senadores desapruere o modifique un proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, debe contar con el voto de dos tercios del número total de sus miembros para poder insistir en su fórmula normativa primigeniamente aprobada. La cámara revisora tiene 30 días hábiles para insistir a su vez en el rechazo o en la modificación. La insistencia requiere igualmente los dos tercios de votos. Si los reúne no hay ley. Si no los reúne, se tiene como tal lo aprobado en la cámara de origen que ha insistido. Leyes Orgánicas Artículo 106.- [...] Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de la Cámara de Senadores. Capítulo III De la formación y promulgación de leyes Iniciativa Legislativa Artículo 107.- El Presidente de la República y los diputados tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. Los senadores tienen iniciativa en reformas constitucionales y leyes orgánicas. [...]
--	--



Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."

Promulgación de las Leyes

Artículo 108.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso

Capítulo IV Poder Ejecutivo

Vacancia de la Presidencia de la República

Artículo 113.- La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

Promulgación de las Leyes

Artículo 108.- La ley aprobada según lo prescrito por la Constitución se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince (15) días. En caso de que no lo haga, la promulga el Presidente del Parlamento o de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones sobre la totalidad o una parte de la ley aprobada en el Parlamento, las presenta a la Cámara de Senadores en el mencionado término de quince (15) días.

Reconsiderada la ley, el Presidente de la Cámara de Senadores la promulga, con el voto de dos tercios del número legal de sus miembros.

Las leyes que derogan un decreto legislativo o un decreto de urgencia como consecuencia del control político, son promulgadas directamente por el Presidente del Parlamento.

Capítulo IV Poder Ejecutivo

Vacancia de la Presidencia de la República

Artículo 113.- La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad mental o física, declarada por la Cámara de Senadores, con el voto



3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.

4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y

5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

no menor de dos tercios de su número legal.

3. Su permanente incapacidad moral, declarada por la Cámara de Diputados y de Senadores, en ese orden, por no menos de los dos tercios del número legal de los miembros de cada cámara, debido a:

a) Cuando existan suficientes indicios que lo señalen como autor o cómplice de la comisión de delitos contra la administración pública, crimen organizado, narcotráfico, lavado de activos, delitos de violencia contra la mujer, entre otros, que revistan gravedad y que hagan insostenible su continuidad en el cargo.

b) Cuando no efectúe las acciones correctivas necesarias frente a la existencia de suficientes indicios que señalen que su personal de confianza esté involucrado, en calidad de autor y cómplice, en la comisión de delitos contra la administración pública, crimen organizado, narcotráfico, lavado de activos, delitos de violencia contra la mujer, entre otros delitos que revistan gravedad.

c) Cuando de forma deliberada y reiterada no cumpla de manera idónea con sus obligaciones contenidas en el artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

d) Cuando de forma reiterada no cumpla con sus compromisos y promesas políticas de gobierno con la nación.



	4. Aceptación de su renuncia por la Cámara de Senadores. 5. Salir del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Senadores o no regresar a él dentro del plazo fijado. 6. Destitución tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución. El reglamento del Senado regula el procedimiento de vacancia.
Suspensión del ejercicio de la Presidencia Artículo 114.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por: 1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o [...]	Suspensión del ejercicio de la Presidencia Artículo 114.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por: 1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por la Cámara de Senadores con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros. [...]
Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia Artículo 115.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones. Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.(*)	Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia Artículo 115.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de este, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Parlamento. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Parlamento convoca de inmediato a elecciones presidenciales complementarias. [...]



Asunción del cargo presidencial

Artículo 116.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Excepción a la inmunidad presidencial

Artículo 117.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Asunción del cargo presidencial

Artículo 116.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Parlamento, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Excepción a la inmunidad presidencial

Artículo 117.- El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver la Cámara de Diputados, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. También puede ser acusado constitucionalmente por la Fiscalía de la Nación por la presunta comisión de delitos dolosos contra la administración pública o el patrimonio del Estado, terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, crimen organizado, lavado de activos y violación de la libertad sexual, cometidos durante su gestión o antes de ello.

La prerrogativa de inmunidad del Presidente de la República, no impide el desarrollo de la facultad de investigación que tienen los organismos constitucionales y poderes del Estado, a efecto de determinar las responsabilidades, penales, civiles o políticas del Presidente de la República.

Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

[...]

5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.

6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.

7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.

[...]

12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.

[...]

16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.

[...]

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

[...]

Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

[...]

5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes al Parlamento, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.

6. Convocar al Parlamento a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.

7. Dirigir mensajes al Parlamento en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Parlamento. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.

[...]

12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta a la Cámara de Senadores.

[...]

16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Parlamento.

[...]

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta a la Cámara de Senadores, la cual puede modificarlos o derogarlos.

[...]



Capítulo V Del Consejo de Ministros Atribuciones del Presidente de la República Artículo 125.- Son atribuciones del Consejo de Ministros: 1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso. [...] Concurrencia de Ministros al Congreso Artículo 129.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas. Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas. Capítulo VI De las relaciones con el Poder Legislativo Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza Artículo 130.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.	Capítulo V Del Consejo de Ministros Atribuciones del Consejo de Ministros Artículo 125.- Son atribuciones del Consejo de Ministros: 1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Parlamento. [...] Concurrencia de Ministros al Congreso Artículo 129.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones de cualquiera de las Cámaras del Parlamento y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios. Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Parlamento para la estación de preguntas. Capítulo VI De las relaciones con el Poder Legislativo Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza Artículo 130.- Dentro de los treinta (30) días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo de Ministros concurre a la Cámara de Diputados, en compañía de los demás Ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. La exposición no da
---	--



Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Interpelación a los Ministros

Artículo 131.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza

Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza

Artículo 132.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del

lugar a voto de confianza por parte de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Diputados no está reunida, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Interpelación a los Ministros

Artículo 131.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.

La interpelación es formulada por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince (15) por ciento del número legal de Diputados. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles en dicha cámara; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

La Cámara de Diputados señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza

Artículo 132.- La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser



veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de miembros de la Cámara de Diputados. Se debate y vota entre el cuarto y décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros de la Cámara de Diputados.

El Presidente del Consejo de Ministros censurado debe renunciar. Su renuncia obliga a los demás ministros a renunciar. La censura aprobada en contra de un ministro obliga a este a renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes y nombra un nuevo gabinete.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza para la aprobación.

La facultad que tiene un ministro y la del presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza, está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos.

La cuestión de confianza es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso.



Crisis total del gabinete

Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31355, publicada el 21 octubre 2021, la facultad que tiene un ministro y la del presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza conforme al presente artículo, está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos.

Disolución del Congreso

Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se

El resultado de la votación es comunicado expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. Solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión.

Crisis total del gabinete

Artículo 133.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la Cámara de Diputados una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis del total gabinete. Si la confianza le es rehusada, el Presidente del Consejo de Ministros debe renunciar.

Su renuncia obliga a los demás ministros a renunciar. El Presidente de la República debe aceptar la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes y nombrar un nuevo gabinete.

Disolución del Congreso

Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. En ningún caso podrá disolver la Cámara de Senadores.

realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

Instalación del nuevo Congreso

Artículo 135.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

Restitución de facultades del Congreso disuelto

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para una nueva

Cámara de Diputados. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses

de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente, y completa el periodo constitucional de la Cámara disuelta.

No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato.

Disuelta la Cámara de Diputados, se mantiene en funciones la Cámara de Senadores, la cual no puede ser disuelta.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio o de emergencia, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta.

Instalación del nuevo Congreso

Artículo 135.- Reunida la nueva Cámara de Diputados puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo de Ministros haya expuesto ante ella los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Cámara de Senadores para que los examine y los eleve a la Cámara de Diputados, una vez que esta se instale. Su vigencia no puede exceder el periodo de un (1) año contado a partir del día siguiente de su publicación. Durante el interregno parlamentario no pueden aprobarse ni leyes



Restitución de facultades del Congreso disuelto Artículo 136.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recupera sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial. El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.	orgánicas ni reformas constitucionales. Restitución de facultades del Congreso disuelto Artículo 136.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, la Cámara de Diputados disuelta se reúne de pleno derecho, recupera sus facultades y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial. La Cámara de Diputados así elegida sustituye a la anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional de la Cámara de Diputados disuelta.
CAPITULO VII REGIMEN DE EXCEPCION Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan: 1. [...] El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.	Capítulo VII Régimen de excepción Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan: 1. [...] El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto y la aprobación del Senado. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si



2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

CAPITULO VIII PODER JUDICIAL

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

[...]

así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Parlamento se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación de la Cámara de Senadores.

Capítulo VIII Poder Judicial

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]

2 La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

[...]



Resoluciones no revisables por el Poder Judicial

Artículo 142.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Presupuesto del Poder Judicial

Artículo 145.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

**CAPÍTULO IX
De la Junta Nacional de Justicia**

Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 150.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 157.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros

Resoluciones no revisables por el Poder Judicial

Artículo 142.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces.

Presupuesto del Poder Judicial

Artículo 145.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante la Cámara de Senadores.

**CAPÍTULO IX
De la Junta Nacional de Justicia**

Junta Nacional de Justicia

Artículo 150.- La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 182.

La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Artículo 157.- Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo de la Cámara de Senadores adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Capítulo X Del Ministerio Público

Atribuciones del Ministerio Público
Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

[...]

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Presupuesto del Ministerio Público
Artículo 160.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fисcales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CAPITULO XI DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Defensoría del Pueblo

Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene

Capítulo X Del Ministerio Público

Atribuciones del Ministerio Público
Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

[...]

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta a la Cámara de Diputados o Senadores, según la naturaleza de la norma, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Presupuesto del Ministerio Público
Artículo 160.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fисcales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en la Cámara de Senadores.

Capítulo XI De la Defensoría del Pueblo

Defensoría del Pueblo

Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

[...]

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por falta grave prevista en su ley orgánica, por la Cámara de Senadores con el voto de los dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los Parlamentarios.

[...]

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades de los jueces supremos. El Defensor del



las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Artículo 162.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

Capítulo XIII Del sistema electoral

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

(...)

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Pueblo, una vez vencido el mandato, no podrá dejar el cargo hasta que el Parlamento nombre a su sucesor, bajo responsabilidad.

Atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Artículo 162.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe a la Cámara de Diputados una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por el titular en esa instancia y ante la Cámara de Senadores.

Capítulo XIII Del sistema electoral

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

(...)

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema.

Lo sustenta en esa instancia y ante la Cámara de Senadores.



Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 182.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

(...)

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo 183.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

(...)

Capítulo XIV De la descentralización

Gobiernos Regionales

ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por

Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 182.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

[...]

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Artículo 183.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un periodo renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicha Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

[...]

Capítulo XIV De la descentralización

Gobiernos Regionales

Artículo 191.-

Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por



los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste

por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

No pueden postular a ningún cargo de elección postular; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir a la Cámara de Diputados cuando esta lo requiera de acuerdo a la ley y su reglamento, y bajo responsabilidad.



lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad” .

Gobiernos Locales

ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva” .

TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Acciones de Garantía Constitucional
Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

Gobiernos Locales

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

No pueden postular al cargo de Presidente de la República, Vicepresidente, representante del Parlamento, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes.

TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Acciones de Garantía Constitucional
Artículo 200.- Son garantías constitucionales:



[...]

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Tribunal Constitucional

Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

[...]

[...]

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos de las cámaras, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

Tribunal Constitucional

Artículo 201.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser magistrado del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser Juez de la Corte Suprema. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los parlamentarios. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por la Cámara de Senadores con el voto favorable de los dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Artículo 203.- Están facultados para interponer Acción de inconstitucionalidad:

[...]

5. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas [...]

**TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA
CONSTITUCIÓN**

Reforma Constitucional

Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.
(...)

5. El veinticinco por ciento del número legal de miembros de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores.

**TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA
CONSTITUCIÓN**

Reforma Constitucional

Artículo 206.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Parlamento con mayoría absoluta del número legal de los miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Parlamento se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de sus miembros. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.
(...)"

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no representa mayores gastos al Estado, si bien se establece el retorno a la bicameralidad con dos Cámaras una de Senadores y Diputados, su incorporación no se extiende el volumen de parlamentarios de 130, que en la actualidad tiene el parlamento unicameral, ni tampoco implica el incremento de recursos humanos para el funcionamiento de dichas cámaras, en razón que se debe realizar una mejor asignación del presupuesto del Parlamento, por lo que esta iniciativa no significa gastos adicionales.

Lo señalado, tiene su respaldo a través de una Disposición Complementaria Final, que establece que: "La implementación de la bicameralidad se financia con cargo al actual presupuesto institucional del Congreso de la República, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. En consecuencia, se limita cualquier posibilidad de incremento porcentual o proporcional de los gastos que actualmente tiene el Congreso.



Como lo hemos señalado, como consecuencia del retorno a la Bicameralidad, el parlamento contará con una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores, que permitirá mejorar la producción legislativa, en razón a que los proyectos aprobados por una cámara deberán ser revisados por la otra cámara, con lo cual se frena la constitución de leyes apresuradas, generándose una mejor seguridad jurídica en la legislación.

A continuación, citaremos algunos de los beneficios, que forman parte del dictamen¹⁰ recaído en los proyectos 1869, 2574, 2965, 3134, 3226, 3308, 3996, 4111, 4185, 4227, 4362, 4365, 4410, 4485, 4542, 4651, 4652, 4769, 4813, 4859, 5183, 5264, 5404, 5547, 5616, 5644, 6123, 6132, 6259, 6281, 6404, 6497, aprobado en el periodo parlamentario 2016-2021, que proponía la restitución de la bicameralidad en el parlamento peruano.

- *El permitir que el Ministerio Público evalúe la documentación y resolución sobre acusación constitucional que formule el Parlamento, sin que necesariamente tenga que formular acusación, se salvaguarda la autonomía que tiene el citado organismo en el ejercicio de sus funciones que son de naturaleza eminentemente técnica.*
- *La Bicameralidad permite optimizar el principio de imparcialidad en el ejercicio de las potestades sancionadoras y la especialización de las cámaras en el ejercicio de sus funciones de designación de altos funcionarios, así como de control político, sin que ello implique desconocer las particulares situaciones de urgencia y celeridad que requieren tratamientos singulares.*
- *La Bicameralidad permite optimizar el principio de imparcialidad en el ejercicio de las potestades sancionadoras y la especialización de las cámaras en el ejercicio de sus funciones de designación de altos funcionarios, así como de control político, sin que ello implique desconocer las particulares situaciones de urgencia y celeridad que requieren tratamientos singulares.*
- *Al establecerse mecanismos diferenciados de elección de diputados y senadores se asegura tanto la representación territorial como poblacional, siendo que se salvaguarda, en la Cámara de Diputados, que no se acentúe el problema de sub-representación actualmente existente.*

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Esta iniciativa recoge parte de la fórmula legal del Texto Sustitutorio del dictamen recaído en los proyectos 1869, 2574, 2965, 3134, 3226, 3308, 3996, 4111, 4185, 4227, 4362, 4365, 4410, 4485, 4542, 4651, 4652, 4769, 4813, 4859, 5183, 5264, 5404, 5547, 5616, 5644, 6123, 6132, 6259, 6281, 6404, 6497 del periodo parlamentario 2016-2021, que proponen la restitución de la bicameralidad en el parlamento peruano, el mismo que fue aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento y, del cual se ha extraído información que se consigna en la parte expositiva, del presente proyecto.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes Política de Estado del Acuerdo Nacional:

I. Democracia y Estado de Derecho:

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
2. Democratización de la Vida Política y Fortalecimiento del Sistema de Partidos.

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado:

24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.
28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

El presente Proyecto de Ley se enmarca en la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR, en lo correspondiente a las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, como son:

1.FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y DEL ESTADO DE DERECHO

1. Defensa del principio constitucional de balance y equilibrio de poderes.
Fortalecimiento de la seguridad jurídica y la institucionalidad
2. Reformas constitucionales
4. Elección de altos funcionarios del Estado

2.DEMOCRATIZACIÓN DE LA VIDA POLÍTICA Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS

6. Modificaciones a las leyes electorales

8.DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA PARA PROPICIAR EL DESARROLLO INTEGRAL, ARMÓNICO Y SOSTENIDO DEL PERÚ



LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

19. Fortalecimiento del proceso de descentralización

20. Financiamiento de los gobiernos regionales y locales

Lima, 05 abril de 2022.